



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós
(2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario, comisiones, honorarios y demás emolumentos, que devengue la demandada Señora YASMIN PLATA SARABIA (C.C 60.350.095), en la empresa denominada JJPITA Y COMPAÑÍA S.A (NIT 8905001734-7), cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la AV 6 # 10 – 54 del centro de la ciudad, con correo electrónico servicioalcliente@apuestascucuta75.co, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar el respectivo embargo al PAGADOR y/o TESORERO , de la respectiva Empresa. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1000 – 2017.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-03-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder al embargo del salario y motocicleta pretendidos por la parte actora. Respecto al embargo de prestaciones sociales el despacho se abstiene de acceder a decretarlas, por cuanto estas medidas cautelares solo son procedentes cuando la parte demandante proviene de una cooperativa o por cobro de alimentos.

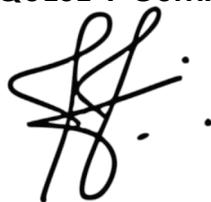
En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del salario, en la proporción legal, que devenga el demandado Sr. LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, (C.C 1.090.412.295), en su calidad de empleado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO “SIC” (NIT: 800176089 – 2), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al pagador y/o tesorero de la respectiva superintendencia tal como lo establece el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo automotor motocicleta de placas WPD 30C, modelo 2015, marca YAMAHA, denunciada como de propiedad del demandado Sr. LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, (C.C 1090.412.295), vehículo en reseña que se encuentra matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER “DATRANS”. Comuníquese el respectivo embargo al director de DATRANS de VILLA DEL ROSARIO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., así mismo a costa de la parte actora se sirva expedir CERTIFICADO DE TRADICION de la motocicleta en reseña. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

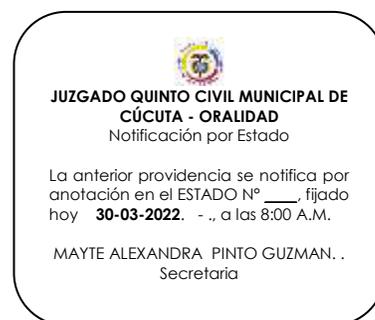
TERCERO: Abstenerse de acceder embargar prestaciones sociales conforme lo peticionado por la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 1130 – 2017.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el señor AMBROSIO GUZMAN GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a YEHISON INFANTE FERNANDEZ y YASMIN RIVERA SILVA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de Octubre 4 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores YEHISON INFANTE FERNANDEZ y YASMIN RIVERA SILVA, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de Octubre 4 – 2019, mediante aviso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, tal como consta dentro de la presente actuación, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados YEHISON INFANTE FERNANDEZ y YASMIN RIVERA SILVA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en octubre 4 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.500.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 848 – 2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **30-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que los demandados emplazados Señores SANDRO SANDALES RIVERA y ALBA SANCHEZ DELGADO, así como también las personas indeterminadas emplazadas, no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 18 – 2019, encontrándose precluído el termino para tal efecto, es del caso proceder a designarles CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 18 – 2019 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los demandados Señores SANDRO SANDALES RIVERA (C.C 88.214.582) y ALBA SANCHEZ DELGADO (C.C 60.331.490), así como también a las PERSONAS INDETERMINADAS, al Abogado WILSON PINSON MOROS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: wilsonpinmo@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación de los demandados y de las personas indeterminadas. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 18 – 2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Remítase por la secretaría del juzgado el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 896 – 2019.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de conformidad con lo resuelto mediante auto de julio 16 – 2021, se encuentra precluido el termino de suspensión del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes.

Ahora, conforme lo anterior, sería el caso proceder ordenar continuar con el trámite del presente proceso, si no se observara disyuntiva entre nueva petición de ampliación de suspensión del presente proceso, así como también de que se continúe con el trámite del proceso, por incumplimiento por parte de los demandados, respecto de lo convenido y acordado con la parte demandante, para el pago de la obligación demandada, razón por la cual es del caso requerir a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar continuar con el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el termino de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de julio 16 – 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que se sirva dar claridad respecto a lo peticionado a través de los escritos que anteceden, por existir disyuntiva en lo solicitado, es decir si se amplía el termino de suspensión del proceso, conforme el escrito que antecede y/o se continúe con el trámite del proceso por incumplimiento de los demandados en el acuerdo de pago celebrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 905 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de su Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante los escritos que anteceden, manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de REFINANCIA S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su apoderada general, para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (REFINANCIA S.A.S.), los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de CEDENTE, en favor de REFINANCIA S.A.S., como CESIONARIO, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C.G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución prendaria, se observa que la demandada Sra. MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ (C.C 34.059.201), dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Por lo anterior, sería el caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., sino se observara que dentro de la presente actuación no se encuentra registrado el embargo del vehículo automotor gravado con prenda (Placas HRR-431), razón por la cual se ordena requerir a la autoridad de tránsito correspondiente para que proceda de conformidad, ya que en su oportunidad fue librado el oficio N° 3378 (Agosto 3 – 2020) a DATRANS de VILLA DEL ROSARIO, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S. A., como “**CEDENTE**” y “REFINANCIA S.A.S.”, como “**CESIONARIO**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a REFINANCIA S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para

que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar requerir a "DATRANS" de VILLA DEL ROSARIO N.D.S, para que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado y comunicado mediante oficio N° 3378 (Agosto 3 – 2020), relacionado con el embargo del vehículo automotor de placas HRR-431, de propiedad de la demandada Sra. MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ (C.C 34.059.201), así mismo se sirva expedir a costa de la parte actora CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor en reseña, haciéndose claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT. Ofíciase.

SEXTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del vehículo automotor anteriormente reseñado, se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo Prendario.
Rdo.1059 – 2019.
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-03-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS, ELSA MARINA MOJICA PARRA y EDITH BEATRIZ MOJICA PARRA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de enero 13 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados señores GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS y ELSA MARINA MOJICA PARRA, se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de enero 13 – 2020, mediante conducta concluyente, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

En relación con la demandada Sra. EDITH BEATRIZ MOJICA PARRA, se encuentra notificada del mandamiento de pago mediante aviso, a través de correo electrónico, de conformidad con la documentación aportada, notificación surtida como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, quien igualmente dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con la documentación aportada por la parte demandada, correspondiente a un acuerdo de pago celebrado con la entidad demandante, así como también de los abonos reportados, realizados por concepto del acuerdo de pago en reseña, se le colocan en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto y de manera clara y precisa se informe a este despacho judicial sobre la veracidad del acuerdo de pago celebrado y que sumas de dinero por tal concepto cancelaron los demandados, especificando las fechas y valores de los abonos correspondientes.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 593 del C.G.P., es del caso acceder al embargo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS, (C.C 13.257.501), ELSA MARINA MOJICA PARRA, (C.C 60.290.588) y EDITH BEATRIZ MOJICA PARRA, (C.C 60.309.057), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en enero 13 – 2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$253.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que se informe a este despacho judicial sobre el acuerdo de pago realizado con los demandados, así como también que abonos por tal concepto fueron realizados por el ente pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que en cuenta corriente, cuenta de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, posean los demandados GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS (C.C 13.257.501), ELSA MARINA MOJICA PARRA (C.C 60.290.588) y EDITH BEATRIZ MOJICA PARRA (C.C 60.309.057), en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora en el escrito que antecede, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$15.000.000.00. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., comuníquese los respectivos embargos a los gerentes de las entidades bancarias reseñadas por la parte actora. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rad 1088 – 2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **30-03-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria